

Lircay, 09 de mayo del 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 054-2025/MPAL/ALC/GM

VISTOS:

El Informe N° 325-2025/MPAL/GM/GDEyGA de fecha 05 de mayo de 2025, el Informe N° 528-2025/MPAL/GM/GDEyGA/SGGAYS de fecha 05 de mayo de 2025, y el Informe Técnico N° 039-2025/MPAL/ST-PAD/larc de fecha 25 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

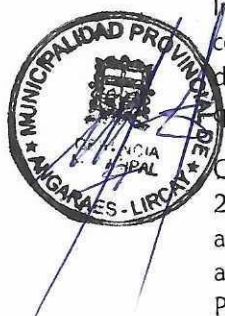
Que, mediante Informe N° 325-2025/MPAL/GM/GDEyGA, la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental solicita a esta Gerencia Municipal se declare la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor N° 019-2024/MPAL/ST-PAD/IO, que instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora civil Ing. Liliana Vera Langa. Dicha solicitud se sustenta en el Informe N° 528-2025/MPAL/GM/GDEyGA/SGGAYS emitido por la Subgerencia de Gestión Ambiental y Saneamiento.

Que, el Informe Técnico N° 039-2025/MPAL/ST-PAD/larc, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, analiza la Resolución del Órgano Instructor N° 019-2024/MPAL/ST-PAD/OI de fecha 24 de julio de 2024, concluyendo que esta contraviene el numeral 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), incurriendo en vicios que acarreen la nulidad de pleno derecho del acto administrativo.

Que, el referido Informe Técnico señala que la Resolución del Órgano Instructor N° 019-2024/MPAL/ST-PAD/OI presenta como vicios de nulidad la indebida e incorrecta motivación del acto administrativo y la aplicación simultánea de faltas proscrita mediante precedente administrativo de observancia obligatoria. Específicamente, se advierte la vulneración del Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria N° 34 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, que prohíbe la imputación simultánea de las normas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, para una misma conducta infractora. En el caso analizado, se imputó la afectación al principio de responsabilidad de la Ley N° 27815 y, paralelamente, la vulneración al Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de la Municipalidad.

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 039-2025/MPAL/ST-PAD/larc identifica una motivación incongruente e ilógica en la parte considerativa de la Resolución del Órgano Instructor N° 019-2024/MPAL/ST-PAD/OI. Se sostiene que la decisión se basa en una dualidad de normas presuntamente vulneradas, pero al concluir solo se cita y destaca una parte de ellas, lo que evidencia defectos de motivación que resultan en una decisión arbitraria. Esta falta de motivación interna del razonamiento constituye una causal de nulidad conforme al numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 3° del mismo cuerpo legal, que establece la debida motivación como un requisito de validez del acto administrativo.

Que, adicionalmente, se ha detectado un error material en la parte resolutive de la Resolución del Órgano Instructor N° 019-2024/MPAL/ST-PAD/OI, al consignar a la Ing. Liliana Vera Langa como



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"ex servidora civil", cuando a la fecha de emisión de dicho informe técnico, mantenía la condición de servidora activa en la Entidad.

La exigencia de **debida motivación**, como integrante del debido procedimiento administrativo se ha venido a destacar en la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N°06256-2013-PA/TC HUAURA, caso CLAUDINA RAMOS DE GONZÁLES, de la siguiente manera:

Por lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que "[l]a motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Que, en el fundamento décimo tercero de la Resolución de Sala Plena N°002-2019- SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto de 2019, de observancia obligatoria, se indica lo siguiente:

"(...) el acto o resolución de inicio de un procedimiento disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite, razón a ello, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración;

Que, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme al artículo 3 del T.U.O. de la LPAG, es un procedimiento regular, por el cual el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, antes de su emisión;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, vigente al momento de ocurrir los hechos, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio la Resolución N° Órgano Instructor N°019-2024/MPAL/ST-PAD/OI, con el cual se dio el inicio del PAD en su condición de acto administrativo de trámite, al contener defecto en uno de sus requisitos de validez, como es la **debida motivación**, prevista en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en concordancia, al artículo 213.2° del TUO de la LPAG se señala que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida";

Que, al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con Informe Técnico N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC del 04 de setiembre de 2019, señala respecto de la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) lo siguientes:

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.7. Es así que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO LPAG en concordancia con el artículo numeral 213.2 del artículo 213 de la misma norma, establecen que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar solo en caso este último no se encuentre sujeto a subordinación jerárquica, él mismo podrá declarar la nulidad.

2.9. Se puede apreciar que las autoridades del PAD son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de la entidad. Ello también se evidencia en el numeral 9 de la Directiva N°002 2015-SERVIR/GPGSC, donde se establece que la identificación de las autoridades del PAD debe seguir el criterio de la línea jerárquica que el instrumento de gestión de la Entidad ha establecido.

2.10. Al respecto, conviene remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N°1947-2016-SERVIR/GPGSC.

2.10. El principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a organización y régimen jerarquizado. De allí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos. De ello se desprende que, si bien las autoridades del PAD gozan de autonomía para desempeñar las funciones que la norma les ha encomendado, no significa que se sustraiga de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen y, por ende, no estén sujetas a subordinación. Por el contrario, tanto el órgano instructor como sancionador se encuentran sujetos a la subordinación jerárquica fijada bajo criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

2.11. Siendo así es factible afirmar que ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, será el jefe inmediato superior de la autoridad que emitió el acto viciado competente para conocer y declarar dicha nulidad. Solo en caso la autoridad que emitió el acto viciado no esté sometida a subordinación jerárquica (según los instrumentos de gestión de la entidad), podrá declarar la nulidad de sus propios actos (...).

Que, en concordancia al artículo 88 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Angaraes-Lircay, aprobado por Ordenanza Municipal N°07-2021/MPAL-CM, de fecha 21 de abril de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal, por lo que le corresponde, a ésta última, atender la nulidad;

Que, el artículo 12.1 del TUO de la LPAG, establece que la declaración de nulidad de un acto administrativo producido en el seno de un procedimiento administrativo obliga a reponer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se generó el acto viciado, teniendo efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.

Que, en atención a los fundamentos expuestos y habiéndose acreditado las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, consistentes en la



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contravención a normas reglamentarias (precedentes administrativos de observancia obligatoria) y el defecto en el requisito de validez por indebida e incongruente motivación del acto administrativo, resulta procedente declarar la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor N° 019-2024/MPAL/ST-PAD/OI.

Que, a tenor de lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo 11 de TUO de la LPAG, la autoridad que emite el acto administrativo nulificante, recibe el encargo de hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto administrativo inválido, en caso de que se advierta ilegalidad manifiesta, en ese contexto, la contravención al marco normativo y el defecto de cualquiera de los requisitos de validez del acto administrativo, se conciben como actos de ilegalidad manifiesta, por lo que este despacho conviene en emitir pronunciamiento recomendatorio con el apercibimiento correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución del Órgano Instructor N° 019-2024/MPAL/ST-PAD/OI de fecha 24 de julio de 2024, que instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora civil Ing. LILIANA VERA LANGA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a los lineamientos establecidos en los informes técnicos y la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Ing. Liliana Vera Langa, al Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental, a la Subgerencia de Gestión Ambiental y Saneamiento, y a las demás instancias correspondientes para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – EXHORTAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través de la Autoridad del Órgano Instructor, cumpla con responsabilidad y cabalmente sus atribuciones bajo apercibimiento, en caso de reincidir en actos similares al que ocupa la presente, de disponerse el inicio del deslinde de responsabilidad que corresponde.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Lic. Adm. Gliver M. Guzmán Subilete
Gerente Municipal